

V. Vacaciones

Todo el personal de las Empresas embotelladoras de aguas minerales naturales tendrá derecho a disfrutar unas vacaciones retribuidas, en cada año natural, con arreglo a la siguiente escala:

De uno a tres años de servicio: Quince días naturales.
De tres años en adelante: Veintidós días naturales.

Estas vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio y procurando complacer al personal en cuanto al período solicitado, si bien la Empresa se reserva la facultad de concederlas fuera de la época de campaña.

VI. Cláusula especial

Repercusión en los precios.—Las mejoras concedidas en el presente Convenio no afectarán al precio de los artículos elaborados por las Empresas.

VII. Comisión Mixta

Sin perjuicio del derecho de las partes para acudir a las jurisdicciones administrativas y contenciosas, se crea la Comisión Mixta del Convenio, cuyas funciones serán las de interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, supeditadas a la competencia del Ministerio de Trabajo.

Esta Comisión estará domiciliada en el Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas, presidida por el Presidente del mismo o persona en quien delegue y constituida por dos Vocales titulares y dos suplentes por cada una de las representaciones Social y Económica, designados por la Comisión Deliberadora del Convenio y por los Secretarios-Asesores de las Secciones Centrales del Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas.

VIII. Disposición final

En todo aquello que no haya sido previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo para Establecimientos Balnearios, de 3 de junio de 1949, y las disposiciones legales vigentes.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de febrero de 1967 por la que se crea el Registro General de Exportadores de Alcaparras.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre la reorganización del Registro General de Exportadores y de los Registros Especiales, en su apartado II, artículo séptimo y siguientes; visto el informe pertinente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación de alcaparras, así como para garantizar los derechos actuales y potenciales de aquellos que deseen dedicarse a tal actividad. Este Departamento ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se crea el Registro Especial de Exportadores de Alcaparras (partidas arancelarias Ex 07.03, Ex 20.02 A-3 y Ex 20.02 B-3), que de acuerdo con el Decreto 1893/1966, de 14 de julio, quedará adscrito a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

Segundo.—Se aprueban las siguientes

NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE ALCAPARRAS

I. Normas generales

1.º El Registro Especial de Exportadores de Alcaparras (en lo sucesivo «el Registro») tiene por objeto la inscripción de las personas naturales o jurídicas o grupos de las mismas dedicadas al comercio exterior de este producto en todas sus formas comerciales.

2.º Para el ejercicio del comercio de exportación de alcaparras será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

3.º El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

4.º La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen

II. Condiciones para la inscripción

1.º Las personas naturales o jurídicas o grupos de las mismas que deseen inscribirse en el Registro deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Estar facultadas para ejercer el comercio de acuerdo con las disposiciones vigentes.

b) Reunir las condiciones que en el apartado IV se expresan para el caso de grupos de exportadores.

c) Estar inscrito en el Registro General de Exportadores.

d) Poseer al menos un almacén idóneo para el clasificado, limpieza y preparación de las alcaparras, capaz de elaborar el mínimo de mercancía para la exportación que se señala en el epígrafe f), o, en su caso, disponer de un contrato de suministro suficiente con cualquiera de las firmas elaboradoras inscritas en el Registro.

e) Disponer al menos de una marca comercial para distinguir alcaparras.

f) Disponer de una organización comercial que les permita realizar una exportación mínima de ciento cincuenta toneladas anuales.

g) 1. Las firmas o grupos que con anterioridad a esta disposición se hayan dedicado a la exportación de alcaparras y deseen continuar en el ejercicio de la misma deberán solicitar su inscripción en el Registro y acreditar que durante los dos últimos años naturales han realizado, individual o conjuntamente, unas exportaciones iguales o superiores al mínimo establecido en el epígrafe anterior

Las firmas que no alcancen este mínimo podrán solicitar su inscripción en el Registro, con sujeción en todo caso a los requisitos que para los nuevos exportadores se establecen en el punto siguiente.

2. Las firmas, grupos o subgrupos que a partir de la creación del Registro deseen dedicarse a la exportación de alcaparras podrán inscribirse en el mismo siempre que además de cumplir las condiciones técnicas y comerciales señaladas en los apartados d), e) y f) presenten ante la Dirección General de Comercio Exterior garantías suficientes, a juicio de la misma, sobre su solvencia económica, comercial y de realización de los mínimos de exportación que establece esta disposición.

2.º La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia documentada dirigida al ilustrísimo señor Director general de Comercio Exterior, por conducto del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y con el preceptivo informe de éste.

A tal instancia se deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Fotocopia de la inscripción del solicitante en el Registro General de Exportadores o copia autorizada. En el caso de grupos de Empresas, fotocopia de la inscripción del propio grupo y de las Empresas que lo integran.

b) Certificado de la Jefatura del SOIVRE correspondiente al lugar donde esté ubicado el almacén o almacenes, acreditativo de que el solicitante posee habitualmente dicho almacén y de que el mismo reúne las condiciones técnicas suficientes para dedicarse al comercio de exportación de alcaparras.

c) 1. Las firmas comprendidas en el epígrafe g) 1 del punto primero deberán acreditar haber realizado las exportaciones a que el mismo se refiere.

2. Las firmas comprendidas en el epígrafe g) 2 del punto primero acreditarán las garantías que determine la Dirección General de Comercio Exterior.

d) Los grupos de firmas a que se refiere el apartado IV deberán acompañar poder otorgado ante Notario por las firmas que constituyan el grupo a favor del Presidente y Vicepresidente del mismo, en que se hará constar que dichas personas tienen capacidad y representación para adquirir en nombre de las firmas que lo integran los compromisos que se deriven de los acuerdos de la Comisión Reguladora, correspondientes a las facultades que le atribuya su programa de operaciones. El poder hará constar asimismo que pueden recibir notificaciones de acuerdos o actos administrativos relacionados con la exportación, así como realizar cualquiera otra actuación de interés para los miembros del grupo.

3.º 1. Las firmas que reúnan los requisitos establecidos en la presente disposición serán inscritas con el mismo número con que figuren en el Registro General de Exportadores, ante-

poniéndole la clave «AP», que será la distintiva del Registro Especial de Exportadores de Alcaparras.

2. La Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior notificará la inscripción al interesado a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, quedando archivada la documentación a que se refieren los apartados anteriores en la referida Subdirección.

3. La inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Alcaparras no podrá ser objeto de cesión o transferencia como tal sino única y exclusivamente cuando obedezca a la total cesión del negocio, con la organización e instalaciones a que se refieren los epígrafes d), e) y f) del punto primero del apartado II de la presente disposición, que constituyen la base de aquella inscripción, causando baja el cedente automáticamente. En tal caso el adquirente podrá solicitar su inscripción en el Registro, justificando reunir los requisitos exigidos. Para poder otorgarle el mismo número del cedente deberá también justificar que le ha sido previamente transferido el número de inscripción en el Registro General de Exportadores.

III. Motivos para causar baja en el Registro Especial

1.º Serán los siguientes:

- a) Pérdida de la capacidad legal para ejercer el comercio.
- b) Petición del interesado o cesión del negocio.
- c) Incumplimiento de las normas que regulen la comercialización exterior de la alcaparra en todas sus formas comerciales.
- d) Incumplimiento de acuerdos de la Comisión Reguladora de Alcaparras que hayan sido tomados de conformidad con el programa de operaciones, en el caso de aquellas firmas integradas en grupos a que se refiere el punto segundo del apartado IV.
- e) No haber exportado los mínimos establecidos en esta disposición.
- f) Haber sido sancionado tres veces por falta grave en una campaña o cinco veces consecutivas por expediente abierto por el Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior, de acuerdo con su vigente Reglamento de Sanciones.
- g) Haber causado baja en el Registro General de Exportadores.

2.º Para tramitar la anulación correspondiente se instruirá, salvo casos de muerte, disolución o petición del titular, información sumaria, con audiencia del interesado por la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, previo informe del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, que deberá remitirse por éste en un plazo no superior a un mes. La información sumaria no será necesaria cuando el interesado esté de acuerdo con la formalización de su baja. El expediente con la propuesta pertinente será elevado para su resolución al Director general de Comercio Exterior.

En cualquier caso la baja será acordada por el Director general de Comercio Exterior, comunicándose al interesado a través del Sindicato Nacional correspondiente.

IV. Principios de ordenación comercial del sector

1.º 1. A los efectos de la mejor ordenación comercial del sector, y para conseguir una adecuada expansión y desarrollo de las exportaciones del mismo, las firmas que voluntariamente así lo decidan se constituirán en grupos de exportadores, comprometiéndose a realizar su comercialización de conformidad con el programa de operaciones que mediante Instrucción se establezca, así como con los acuerdos que adopte la Comisión Reguladora a que se refiere el punto tercero.

2. El Subsecretario de Comercio dictará la Instrucción o Instrucciones, incorporando dicho programa de operaciones a este Registro, como norma de funcionamiento interno respecto a las Empresas que voluntariamente hayan aceptado la ordenación comercial.

3. Los grupos de firmas que voluntariamente deseen someter su actuación comercial a estas «normas de funcionamiento» lo manifestarán acompañando a la solicitud de inscripción en el Registro los poderes a que se refiere el apartado d) del punto segundo del apartado II.

2.º A los efectos de esta disposición se entenderá por grupos de exportadores aquellos que constituidos por varias firmas, con o sin pérdida de su personalidad jurídica independiente, hayan exportado durante los dos últimos años y se comprometan a exportar en lo sucesivo alcaparras en cualquiera de sus formas comerciales, por una cantidad mínima de mil toneladas.

Cuando por haber causado baja en este Registro Especial alguna firma o por haber pasado a integrarse en otro distinto

las exportaciones de las firmas integrantes de un grupo no alcancen el mínimo señalado en el párrafo anterior, se podrá conceder al citado grupo un periodo de adaptación, cuya duración se determinará por la Comisión Reguladora, al objeto de que pueda adoptar las medidas precisas para alcanzar la cantidad mínima anual que se establece.

La actuación comercial de los miembros de cada grupo se desarrollará bajo el control de su Presidente o, en su defecto, del Vicepresidente o Vicepresidentes, por medio de una central de distribución y coordinación de las ventas del grupo o, en su caso, de cada subgrupo regional bajo marcas o contramarcas comunes del grupo o subgrupo, en su caso.

3.º 1. Se constituye una Comisión Reguladora para la Exportación de Alcaparras, bajo la Presidencia del Subdirector general de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, quien podrá delegar en el Director del Gabinete Técnico de la Subdirección, de conformidad con lo previsto por el párrafo tercero del Decreto 2709/1965, de 11 de septiembre, sobre reorganización de la Dirección General de Comercio Exterior.

Asimismo podrá delegar el Presidente sus funciones en cualquiera de los Delegados regionales de Comercio en Murcia o Baleares, que igualmente podrán ostentar la representación de las Subdirecciones Generales del Ministerio de Comercio a que se refiere el punto siguiente.

Corresponderá al Presidente la facultad de dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Comisión Reguladora cuando los considere perjudiciales para el comercio interior o exterior de alcaparras.

2. La Comisión Reguladora estará constituida por los Presidentes y Vicepresidentes de los Grupos de Exportadores inscritos en el Registro Especial, un representante de cada una de las Subdirecciones Generales de Comercio Exterior de Productos Agropecuarios y Regímenes Especiales, de la de Fomento de la Exportación y de la de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, el Delegado de la Delegación regional del Ministerio de Comercio rectora de la exportación de alcaparras, un representante del Ministerio de Agricultura y un representante del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

3. La Comisión se reunirá cuando la convoque su Presidente, por propia iniciativa o cuando lo soliciten la mitad de los Presidentes o en su defecto Vicepresidentes de grupo, o alguno de los restantes Vocales.

4. Será función de la Comisión Reguladora:

a) Estudiar y proponer a la superioridad las medidas comerciales más adecuadas para desarrollar la exportación de este sector.

b) Elaborar de conformidad con lo establecido en el apartado 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1966 el programa de operaciones, en el que se determinarán las prácticas de comercio más adecuadas para la expansión de las exportaciones, según los mercados y coyunturas de los mismos, vigilar su cumplimiento y ejercitar las facultades que deleguen en su presidencia los Directores generales de Comercio Exterior y de Expansión Comercial.

5. La presidencia de la Comisión Reguladora podrá proponer al Director general de Comercio Exterior los expedientes de baja en el Registro por incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora en materia concreta de prácticas comerciales del sector, del programa de operaciones, en su caso, y de los compromisos contraídos por cada miembro.

ENTRADA EN VIGOR

Esta disposición entrará en vigor treinta días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 14 de febrero de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 14 de febrero de 1967 por la que se reorganiza el Registro Especial de Almendras y Avelanas.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre la organización del Registro General de Exportadores y de los Registros Especiales, en su apartado II, artículo séptimo y siguientes; visto el informe pertinente del Sindicato Na-